



**TEKOHA
RESÁI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperá ko'ága guive
Construyendo el futuro hoy

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1740/2016

N° 168860

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO, "EXPLOTACION AGROPECUARIA", CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR JUAN BAUTISTA YBAÑEZ, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° 253, 230, 1369, 173, 277, PADRONES N° 268, 250, 136, 189, 296. UBICADO EN LA COLONIA CHAMORRO CUE DEL DISTRITO DE NUEVA GERMANIA, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO.

Asunción, 14 septiembre del 2016.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. SEAM N° 191988/15, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Blas Arrúa, con Registro CTCA N° I-672, en representación del Señor Juan Bautista Ybañez, del Proyecto, "Explotación Agropecuaria", desarrollada en la propiedad identificada con Fincas N° 253, 230, 1369, 173, 277, Padrones N° 268, 250, 136, 189, 296, ubicado en la Colonia Chamorro Cue del Distrito de Nueva Germania, Departamento de San Pedro.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, y su modificación y ampliación Decreto 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorándum N° 1109/2016 y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el proyecto cuenta con desmontes que según dictamen de la Dirección de Geomática fue ejecutado durante la vigencia de la Ley 2524/04 y sus modificatorias, en un área aproximada de 570,66 has, que deberán quedarse en confinamientos con el fin de recuperación del área conforme a la Resolución SEAM N° 317/13.

Que, la propiedad ubicada en el Distrito de Nueva Germania, Departamento de San Pedro, posee una superficie total de 2.895,266 has., (100%) y en su uso alternativo plantea desarrollar de las siguientes formas: Aguada: 1,1678 has., (0,04%), Área Reforestada: 90,0547 has., (3,11%), Bosque en Galería: 2,6397 has., (0,09%), Bosque: 205,5605 has., (7,10%), Confinamiento en Regeneración Natural: 570,6677 has., (19,71%), Infraestructura: 3,7214 has., (0,13%), Mecanizada: 1.271,0121 has., (43,90%), Pastura: 564,9416 has., (19,51%), Silvopastoril: 53,8250 has., (1,86%), Zona Baja: 131,6761 has., (4,55%).

Que, según análisis multitemporal Imagen LandSat Escena 225077, de fecha 08/01/2005 y LandSat 8 Escena 226076 de fecha 16/03/2015; se visualiza modificaciones o cambio de uso de la tierra; entre los años 2005 y 2015 de aproximadamente 570,66 has (hasta la fecha de la imagen LandSat Escena 226076 de fecha 16/03/2015); durante la vigencia de la Ley 2524/04 y sus modificatorias, en las siguientes coordenadas 1- x 534885 y 7364555, 2- x537680 y 7365156. Cuenta con Bosque de Protección Hídricas (Ley 4241/10; Dec. 9824/12), con una superficie de 2,63 has. Con el planteamiento de los usos en mapa temático de uso alternativo, contara con la Reserva de Bosque Legal - 25% (Ley 422/73; Dec 1883/86), con una superficie de 866,27 has. Actualmente según la imagen satelital LandSat Escena 226076 de fecha 16/03/2015, cuenta con una superficie de 205,56 has de área boscosa. En su mapa temático de uso alternativo cuenta con una superficie de 90,05 has. Además plantea una superficie 570,66 has de confinamiento natural. Según imagen landsat escena 225077, de fecha 03/08/1987, el 25% del bosque original de 1987 es de 460,47 has. No afecta áreas silvestres protegidas. No afecta a comunidades indígenas. Cuenta con uso Silvopastoril, con una superficie de 53,82 has, en las siguientes coordenadas x 536088 y 7364767.

Que, el proyecto será objeto de revisión en la Dirección de Asesoría Jurídica de la SEAM.

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la Veracidad de las Informaciones presentadas en el estudio Ambiental así como toda la Documentación en ella presente.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación, Decreto 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN DECLARA:

Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 4° El Proponente ha presentado mapa de uso alternativo confinando las áreas desmontadas durante la vigencia de la Ley de Deforestación Cero, en un área de 570,6677 has.

Art. 5° Que, el proyecto será objeto de revisión en la Dirección de Asesoría Jurídica de la SEAM.

Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, a las disposiciones establecidas por la Ley N° 1863/02 del Código Agrario, la Ley N° 422/73 Forestal, Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos del Paraguay, al Decreto N° 2048/04 con respecto a las Franjas Vivas de Protección, en caso de cultivos colindantes a caminos vecinales y poblados (ART. 13°), la Ley 4241/10 "DE RESTABLECIMIENTO DE BOSQUES PROTECTORES DE CAUCES HIDRICOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL", y su Decreto Reglamentario N° 9824/12, la Ley N° 2524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y su prorroga Ley N° 3663/08 "Que modifica los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2.524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques", modificada por la Ley N° 3.139/06". Resolución MAG N° 485/12 "Por la cual se establecen medidas para el uso correcto de plaguicidas en la producción agropecuaria", y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia.

Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una Empresa Consultora registrada en el CTCA, debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de Cumplimiento cada 2 (dos) años, de acuerdo a procedimientos establecidos en la Resolución SEAM N° 201/15 y su modificación la Resolución SEAM N° 221/15.

Art. 5° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".

Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 168860 (ciento sesenta y ocho mil ochocientos sesenta).

Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.